



RAMA DE JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

Siete (07) de noviembre de dos mil trece (2013).

REFERENCIA

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**DEMANDANTE:** ANTONIO JOAQUIN FREYLE RAMIREZ

**DEMANDADO:** CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

**RADICACIÓN:** 44-001-33-33-002-2013-00180-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la Medida Cautelar solicitada por la parte demandante con la presentación de la demanda, consistente en Suspensión Provisional de los efectos de los Actos Administrativos cuya nulidad se pretende.

ANTECEDENTES

**1.- La demanda.** El señor ANTONIO JOAQUIN FREYLE RAMIREZ, a través de apoderado, en ejercicio del Medio de Control con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende se declare la nulidad del fallo de primera instancia fallado con el número 3583 del 16 de noviembre de 2012 y la Resolución 0075 del 14 de diciembre de 2012, con la que se deja en firme el fallo de primera instancia y la Resolución ordinaria número 001387 del día 5 de abril de 2013, notificada el día 16 de abril del 2013. Y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene el reintegro inmediato a sus labores y se concedan las mesadas salariales y prestacionales dejadas de percibir, más los intereses máximos permitidos.

**2.-Solicitud de Suspensión Provisional.** En el texto de la demanda, la parte accionante solicita la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados, al considerar que son claramente contrarios a la constitución y a la ley, además, son resultado de actividades temerarias de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



1. **Competencia y tramite:** Por tratarse de la impugnación de Actos administrativos a través del ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, en asuntos que no provienen de un contrato de trabajo, cuya cuantía no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no obstante ser expedidos por una autoridad de carácter nacional, como lo es la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, este despacho es competente en primera instancia, conforme al numeral 2 del artículo 155 del CPACA, para conocer del presente proceso y por tanto para decidir sobre la presente solicitud de medida cautelar.
2. **Suspensión Provisional:** Previo a decidir sobre la Suspensión Provisional deprecada, el despacho procederá a examinar el nuevo marco normativo previsto en la ley 1437 de 2011 para las Medidas Cautelares.

En efecto, las Medidas Cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- **CPACA**, fueron objeto de fortalecimiento, lo que constituye uno de los avances más significativos de nuestra legislación. Con ellas se busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial, tal como lo prevé el artículo 229; a su turno, el artículo 230 establece que pueden ser de carácter preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, norma que relaciona un catálogo de las medidas que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, entre ellas suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

Aunque la Suspensión Provisional de los Actos Administrativos no es novedosa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que en el código anterior se erigía como la única medida cautelar posible en el control de legalidad de los actos administrativos, inclusive con fundamento constitucional directo, sus posibilidades de aplicación se amplían dentro del nuevo contexto legislativo que le imprimió la ley 1437 de 2011.

La suspensión provisional es una medida cautelar de carácter material, como quiera que con su decreto se suspendan los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento



jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto cuya constitucionalidad o ilegalidad se cuestiona<sup>1</sup>.

Con relación a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 231 dispone:

*ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

A diferencia del sistema anterior, que exigía la manifiesta y protuberante contrariedad del acto demandado con las normas superiores, en el actual código se exige como requisito para la suspensión provisional que tal violación "surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud", tal como lo precisa la norma transcrita; es decir, sin que exista prejuzgamiento, el juez puede razonar y revisar pruebas para la adopción de las llamadas medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, ampliándose de esta forma las facultades del operador judicial. Además, sigue siendo indispensable acreditar al menos sumariamente los perjuicios sufridos por el actor con la vigencia del acto, cuando la suspensión se solicite en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. **Análisis del caso bajo examen.** En el caso que nos ocupa, los actos administrativos objeto de impugnación se cuestionan por considerar el actor, que son contrarios a la ley, pues se violaron principios constitucionales del debido proceso.

Sin embargo, encontramos que el accionante no está sustentando en forma expresa y clara las razones por las que considera que los actos impugnados deben ser suspendidos por encontrarse en flagrante contraposición con la ley y la constitución; no explica de manera contundente los motivos que constituyen grave violación de las normas superiores que considera violadas dentro del proceso disciplinario adelantado en su contra por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Así mismo, en la narración de la solicitud de la medida

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SUBSECCION C, Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, DC, diecinueve(19) de mayo de dos mil once(2011), Radicación número 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796).



provisional no prueba los perjuicios ocasionados con la expedición de los actos administrativos demandados y que por tanto requieran que se ordene su suspensión. En consecuencia, no encuentra el despacho que realmente la violación sea ostensible y flagrante, viéndonos obligados a acudir al Concepto de la Violación que se expresó como requisito de la demanda y que tiene una finalidad diferente a la fundamentación de solicitud de suspensión, en el que se cita como normas violadas lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y otras de carácter normativo, observándose que la razón de la nulidad deprecada, la expone sobre ciertas actuaciones adelantadas dentro del proceso de investigación disciplinaria adelantado en su contra.

Por otra parte analizado el acervo probatorio que obra en el proceso, encuentra el despacho que los actos administrativos que pretende el actor se suspendan, a la fecha de hoy ya fueron superados, toda vez que el señor ANTONIO JOAQUIN FREYLE RAMIREZ, fue suspendido en el ejercicio de su cargo por el término de cuatro meses, haciéndose efectiva desde el 5 de abril de 2013, lo que indica que la sanción se ejecutó hasta el 5 de agosto del 2013, por lo que no tendría ningún sentido jurídico suspender un acto que se encuentra ejecutado legalmente.

Ante estas circunstancias, encuentra el despacho que la APARIENCIA DE BUEN DERECHO, o sea los fundamentos de legalidad invocados por el señor ANTONIO JOAQUIN FREYLE RAMIREZ para solicitar la Medida Provisional sobre los Actos Administrativos impugnados, no son suficientes, violación que tampoco surge de manera palpable del análisis de las pruebas allegadas al proceso.

Así mismo, con relación al PELIGRO EN MORA o perjuicios que esté recibiendo el demandante con la vigencia de los actos cuya suspensión se solicita, reiteramos que no se acreditó, al menos sumariamente la existencia de los mismos o sea que efectivamente se estén ocasionando al actor.

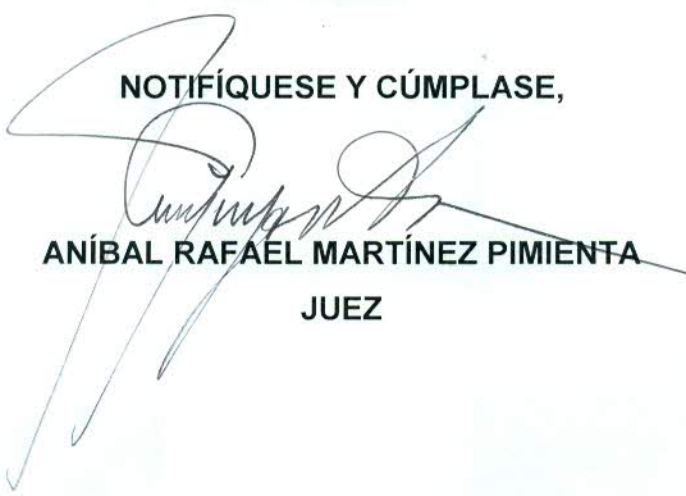
Por último, es pertinente hacer una PONDERACION de los Derechos del actor que pretende proteger con la Suspensión Provisional frente, a la presunción de legalidad de unos actos que fueron ejecutados al cumplirse la sanción impuesta, por lo que no tiene ningún sentido suspenderlos antes de un pronunciamiento de fondo en el presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo oral de Riohacha,

**RESUELVE**

214

1 Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados, hecha por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO

JUEZ